

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

FEBRERO 4 DE 1894.

NUM. 10

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1.º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

EDITORIAL.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Celébrase mañana en la República el aniversario de la promulgación de nuestro pacto fundamental, obra que vino á derribar para siempre el poder de los enemigos de las instituciones sociales.

Para lograr que se implantara en México ese Código, juzgado como el más liberal de los que existen en el mundo, se entabló terrible lucha, entre los liberales más avanzados en ideas y el clero que á toda costa procuró oponerse con su gran influencia y sus cuantiosos bienes.

Después, los campos se alimentaron con la sangre derramada; en esa guerra nuevamente sostenida por la iglesia perecieron millares de hombres que buena falta hicieron para el progreso de la Nación y como si no fueran bastantes los horribos espectáculos como la muerte de Ocampo, Degollado y Leandro Valle, se acudió al imperdonable delito de traisión, y los soldados franceses invadieron nuestro territorio, apoyados por Márquez, Miramón, Méndez y otros hasta que el gran Juárez, haciendo un supremo esfuerzo, derribó el efímero trono de Maximiliano, rehabilitando la República y volviendo en consecuencia á ponerse en vigor la constitución de 1857.

La solemnidad, pues, tiene su justa razón de ser, porque entraña nada menos que el recuerdo de nuestra emancipación social y política del poder retrogrado y de las clases que se decían privilegiadas.

Por fortuna, en nuestros días, se acentúa más y más el avance de las ideas liberales y el pueblo ha podido comprender que su felicidad está en las franquicias que le otorga la constitución, presentándose ante el mundo civilizado desligado de cuanto pudiera enervar su franca marcha hácia el progreso para bien de la patria.

VARIAS NOTICIAS.

Mejora importante

El Sr. Secretario de Gobernación ha recibido lo siguiente: Recibido de Huichapan el 29 de Enero de 1894.—Sr. Secretario de Gobernación.—Número 186.—Tengo la honra de participar á vd. para conocimiento del C. Gobernador del Estado, que hoy se inauguraron de una manera formal los trabajos de compostura del camino carretero que une á esta Ciudad con la Estación del Ferrocarril Central, sito en Nopala, habiendo en dichas obras más de cuatrocientos hombres que voluntaria y gratuitamente prestan sus servicios. Hay gran entusiasmo en el vecindario, por esa mejora.—ANTONIO GRANDE GUERRERO.—Rúbrica.

Libros de texto

En la actualidad y conforme á la ley, se estudian en el Estado para obtener la instrucción primaria, los textos siguientes: Gramática castellana. (Epítome de la Academia.)

Aritmética por Anizar.

Geometría por Pallauzie.

Historia de México por Lainé.

Geografía de México por Correa.

Geografía Universal por Yeves.

Constitución Federal y del Estado.

Derecho político por Macías.

Moral por Zamacois y principios generales de bellas artes.

Se entiende que esto es sin perjuicio de las materias que comprende la instrucción rudimental, que son lectura, escritura, las cuatro primeras reglas de aritmética, sistema métrico decimal, urbanidad y principios de moral universal. A las niñas se les enseña además de tales materias, el conocimiento de los deberes domésticos.

Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO.

"República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular número 25.—Habiendo obtenido de la Diputación Permanente de la H. Legislatura del Estado, licencia para separarme del despacho del Poder Ejecutivo que interinamente es á mi cargo, con esta fecha hago entrega de él al Sr. Lic. Francisco Valenzuela, nombrado para sustituirme.

Tengo la honra de avisarlo á Ud. para su conocimiento, reiterándole los seguridades de mi atenta consideración y distinguido aprecio.

Libertad y Constitución. Pachuca, Febrero 3 de 1894.—RAMÓN F. RIVERÓLL.—Al C.

"República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular núm. 26.—Habiéndome honrado la Diputación Permanente de la H. Legislatura del Estado, con el nombramiento de Gobernador interino del mismo, por licencia que se sirvió conceder al Sr. Ramón F. Riveróll, hoy me he encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, previos los requisitos acostumbrados.

Disfruto la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento, suplicándole se sirva aceptar las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. Pachuca, Febrero 3 de 1894.—FRANCISCO VALENZUELA.—Al C.

"República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1.ª.—Circular número 27.—Por haber obtenido licencia para separarse del Despacho del Gobierno del Estado el Sr. Ramón F. Riveróll, Gobernador interino, con

esta fecha ha hecho entrega del Poder Ejecutivo al Sr. Lic. Francisco Valenzuela, nombrado por la Diputación Permanente de la H. Legislatura para substituirlo.
Lo comunico a Ud. para su conocimiento.
Libertad y Constitución. Pachuca, Febrero 3 de 1894.—
RODOLFO ISUNZA.—Al G.

PODER JUDICIAL.

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.
Segunda sala.*

Viernes 1º de Diciembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Ixmiquilpan.—Salomé Martínez, por lesiones.—Recibo y se señala para la audiencia el día 4 del corriente, á las diez de la mañana. Notifíquese.—Actopan.—Antonio Rabelo, por lesiones.—Metztitlán.—Pedro Victoriano y socio, por hurto.—Idem.—Policarpa Delgado, por evasión.—Idem.—Juan Reyes y socio, por lesiones.—Pachuca Conciliador 2.º.—José Juan, por herida.—Idem, idem.—Marcelino López, por herida.—Zacualtipán.—Rafael Morales y socio, por responsabilidad en la no aprehensión del reo Manuel Martínez.—Recibo y dése cuenta con citación.—Recibos.—Apam.—De la causa y ejecutoria de Isabel Quiroz y socio, por provocación de aborto.—Ixmiquilpan.—Andrés Queso ó Quesada por homicidio.—Ixmiquilpan.—Adelaido Quesada, por lesiones.—A su toca.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las diez y media de la mañana.—*Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.*

Sábado 2 de Diciembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Zacualtipán.—Rafael Morales y socio, por responsabilidad en la no aprehensión del reo de homicidio Manuel Martínez.—Para mejor proveer, remítase la causa al Juzgado de su origen, con el objeto de que el C. el Juez certifique si instruye causa contra Manuel Martínez y por qué delito, practique la averiguación sobre si los acusados Francisco Ita y Rafael Morales procedieron á la aprehensión del propio Martínez, con orden escrita de autoridad competente, agregando en este caso la orden á la expresada causa, y hecho dé cuenta á esta Sala á la mayor brevedad. Notifíquese.—Metztitlán.—Policarpa Delgado, por evasión.—Para mejor proveer, remítase á la causa á su Juzgado, á fin de que el C. Juez mande agregar á ella testimonio de la ejecutoria que recayó á la causa instruida á Policarpa Delgado, por infanticidio; y hecho dé cuenta á esta Sala á la mayor brevedad. Notifíquese.—En definitiva.—Actopan.—Antonio Rabelo, por heridas á Eulalia Perez.—Con arreglo á los artículos 11, fracción 1ª, 16, 38, 48 fracción 4ª, 73, 77, 118, 123, 196, 197, 221, 235, 305, 460 527, 528, fracción 1ª del Código penal, 256, 271, 272, 363 fracción 4ª 383 y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 27 de Noviembre último, que dió por compurgado á Antonio Rabelo, con 7 días, 12 horas de arresto del tiempo que estuvo preso, equivalentes á 3 pesos 75 centavos de multa que le correspondían por la lesión que sufrió Eulalia Perez, en el antebrazo izquierdo, lo absolvió de la responsabilidad que ésta le imputa como autor de las demás lesiones que se le reconocieron, mandó amonestarlo, dejó á salvo los derechos de quien

corresponda por la responsabilidad civil y dispuso se decomise y destruya el cuchillo recogido.—Huejutla.—Macario Barragán, por el homicidio de Beatriz Guzman.—Con arreglo á los artículos 38, 49 fracción 11, 51 fracción 1ª, 52 fracción 3ª, 73, 77, 118, 122, 196, 197, 221, 235, 205, 551 fracción 8ª, y 1098 del Código penal, 271, 272, 273, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se revoca la sentencia de 30 de Agosto de este año, en cuanto condenó á Macario Barragán, á 11 años, 11 meses de obras públicas; y se le impone 12 años, 9 meses de la misma pena, con abono de la prisión sufrida desde 29 de Enero del referido año y con calidad de retención por una cuarta parte más en su caso. Segundo. Se confirma en la parte que impuso al mismo reo 100 pesos de multa, ó en su defecto 100 días más de arresto, mandó amonestarlo y dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Tercero. El C. Juez dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo 1124 del Código penal. Cuarto. Comuníquese al Ejecutivo del Estado la parte resolutive de esta sentencia.—Metztitlán.—Juan Reyes, por heridas á Manuel de la Cruz; y éste, por heridas á Nicolás Reyes. Con arreglo á los artículos 38, 41 fracción 8ª; 48 fracción 4ª, 73, 77, 110, 122, 196, 197, 221, 235, 305 y 528 fracción 1ª del Código penal, 271, 272, 383, 385 y 573 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se confirma la sentencia de 11 de Noviembre último, que dió por compurgado á Manuel de la Cruz, con 40 días de la prisión sufrida, en lugar de la multa de 20 que debería pagar, mandó amonestarlo, dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil, absolvió á Juan Reyes y dispuso se decomise la cosa de la propiedad de Cruz, destinándose á los objetos legales, y que se devuelva á Juan Reyes la que le pertenece. Segundo. Dígase al Juez, que en el caso de dejar deformidad las heridas, dé fé de ellas en los términos que expresa el artículo 531 del Código penal, haciendo que en los mismos términos describan esa deformidad los médicos que sobre el particular declaren.—Metztitlán.—Pedro Victoriano y Arcadio Ricardo, por hurto de un burro de la propiedad de Basilic Reyes.—Con arreglo á los artículos 255 fracción 4ª, 264, 265, 266, 267, 270 fracción 4ª, y 276 del Código penal, 417 fracción 1ª y 573 del de procedimientos en materia criminal, se sobreesé en el proceso.—Pachuca Conciliador 2.º.—José Juan, por herida á María de Jesus Hernández.—Con arreglo á los artículos del Código penal, 256, 303 fracción 4ª y 573 del de procedimientos en materia criminal, se confirma la sentencia de 25 de Noviembre último, que absolvió á José Juan.—Pachuca Conciliador 2.º.—Marcelino López, por heridas á Teófilo Martínez.—Con arreglo á los artículos 38, 73, 77, 118, 122, 196, 197, 221, 305, 528 fracción 1ª, y 533 del Código penal, 271, 272, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se confirma la sentencia de 30 de Noviembre último, que condenó á Marcelino López, á pagar 60 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 60 días de arresto, con abono del tiempo que ha estado preso desde 26 de Octubre del presente año hasta 30 de Noviembre citado. Segundo. Se amonestará á Marcelino López para que no reincida en el delito porque se le condena y se dejan á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Tercero. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutive de esta sentencia.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once y media de la mañana.—*Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.*

Lunes 4 de Diciembre.—Al margen: Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Pachuca 1.º—Averiguación de la muerte de Tomás Hernández.—Pachuca 3.º—Plácido García, por

homicidio.—Recibo y al C. Fiscal, por seis días. Notifíquese.—Pachuca 2.º—Matía Hernández, por herida.—Idem, idem.—Agustín Hernández, por heridas.—Pachuca 3.º—Abundio Tovar, por heridas.—Idem.—Apolonia Zamora, por herida.—Recibo y dése cuenta con citación.—Pachuca 2.º—Ocurso del Señor Alejandro García Larragán, pidiendo se mande agregar el certificado que acompaña, al incidente que tiene promovido sobre su excarcelación por causa de enfermedad, á efecto de que se tenga presente al pronunciarse la resolución respectiva.—Resérvese para proveer lo que corresponda luego que esté completa la Sala. Notifíquese al promovente. Avisos de formación de causa.—Actópan.—Narciso Hernández, por lesión.—Pachuca 3.º—José Ramirez y socio, por heridas.—Pachuca Conciliador 1.º—Donato Rodríguez y socio, por heridas.—Tulancingo.—Angel Galindo y socio, por lesiones.—Ixmiquilpan.—Averiguación de la fuga de José Leocadio Nopal y de las lesiones de José Fernando Querétaro.—Zacualtipán.—Juan Ramirez, por herida.—Idem.—Francisco Reyes, por herida.—Fórmese el toca y avísese el turno.—Recibos.—Pachuca 1.º—De la causa y ejecutoria de Antonio Sanchez Landero, por herida.—A su toca.—Civil.—Pachuca.—Oficio del Ciudadano Administrador principal de la renta del Timbre en esta capital, acusando recibo de las diligencias que se practicaron sin el timbre correspondiente, en el juicio ejecutivo seguido por Don José Haro, contra Don Delino Vera, sobre pesos.—A su toca.—En definitiva.—Ixmiquilpan.—Salomé Martínez, por lesiones á María Tiburcia.—Con arreglo á los artículos 38, 47 fracción 1.ª, 48 fracción 4.ª, 73, 77, 118, 122, 124, 196, 197, 221 235, 305, 526, fracción 1.ª y última parte del 528 y 533 del Código penal, 271, 272, 273, 383, 573 y 755 del de procedimientos en materia criminal: Primero. Se confirma la sentencia de 24 de Noviembre último, que condenó á Salomé Martínez, á pagar 100 pesos de multa, ó en su defecto á sufrir 100 días de arresto, con abono del tiempo que ha estado preso desde el día 14 del referido mes, mandó amonstarlo y dejó á quienes correspondan sus derechos á salvo por la responsabilidad civil. Segundo. Comuníquese al Ejecutivo del Estado, la parte resolutive de esta sentencia.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las once de la mañana.—Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.

Martes 5 de Diciembre.—Al margen. Adalberto G. Andrade, Francisco de P. Arciniega y Manuel A. Romo.—Presentes en la Sala los Ciudadanos Magistrados cuyos nombres constan anotados al margen, comenzó el acuerdo á las nueve de la mañana, dándose lectura al acta anterior, y habiendo sido aprobada sin discusión, se dió cuenta con lo siguiente:—En primeras.—Huichapan.—Leonides Chavero, por homicidio.—Recibo y al C. Fiscal por seis días. Notifíquese.—Actópan.—Ricardo López y socio, por robo y heridas.—Tulancingo.—Manuel Cervantes, por homicidio frustrado, Devueltas por el C. Fiscal.—Dése cuenta con citación.—Tula.—Gregorio Resendis, por herida.—Ixmiquilpan.—María Juliana Estanco, por lesiones.—Recibo y dése cuenta con citación.—Recibos.—Zacualtipán.—De la causa y ejecutoria de Isaac Granados, por herida.—Idem.—Pilar Hernández, por herida.—Idem.—De la causa contra Jesus Espíndola Morales, por heridas, que se remitió para práctica de diligencias.—A su toca.—Con lo que concluyó esta acta y el acuerdo á las diez y media de la mañana.—Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.—El Secretario que suscribe, hace constar que hoy á las tres de la tarde se recibió de Alcaide de la cárcel del Estado una comunicacion, participando que á la una y diez minutos de este mismo día, falleció el Señor Alejandro García Larragán, á cuya comunicacion la Sala que conocia de su causa, proveyó lo que sigue:—Original remítase el anterior aviso al Ciudadano Juez 2.º de 1.ª instancia de este Distrito, para que proceda á la identificación y demás diligencias relativas al fallecimiento del Señor Alejandro García Larragán; y hecho dé cuenta á esta Sala á la mayor bre-

vedad. Pachuca, Diciembre 5 de 1893.—Miguel Flores y Ramirez.—E. R.—Dése cuenta con citación.—Enterado á su toca y archívese.—Adalberto G. Andrade.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.—Vale—7—su—No vale.—Son copias de sus originales.—Miguel Flores y Ramirez, secretario.

PODER MUNICIPAL.

REGLAMENTO

—DE LA—

Gendarmería Municipal de Pachuca.

(CONTINUA.)

- «VIII. Los conductores ó dueños de carros, coches, wagones ó diligencias, que por no llevarlas con el debido cuidado por las calles y caminos, destruyan ó deterioren las paredes, banquetas, postes ó árboles.
- «IX. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, cometa con él algún acto de crueldad.
- «X. El que atormente á los animales en los combates, juegos ó diversiones públicas.
- «Art. 1091. Serán castigados con multa de dos á diez pesos:
 - «I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permite salir á la calle y no se causare daño.
 - «II. El que deje vagar algún animal indómito ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeúntes, ó lo azuse para que lo haga, si no se llegare á causar daño.
 - «II. El que pudiendo darlos, sin perjuicio personal se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.
 - «IV. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparatos ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.
 - «V. Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no penado en los artículos anteriores de este Código.
 - «VI. Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal ó en un juzgado, en una sesión del Congreso ó de una asamblea municipal; en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.
 - «VII. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.
 - «VIII. El que fuera de los casos previstos en este Código, cause algún perjuicio, ó destruya alguna cosa mueble de otro.
 - «IX. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ú otro sitio de recreo ó de utilidad pública.
 - «X. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.
- «Art. 1092. Serán castigados con multa de tres á doce pesos:
 - «I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.
 - «II. El boticario que sustituya una medicina con otra al despachar una receta, ó varíe las dosis recetadas si no resultare ni pudiere resultar daño alguno.
 - «III. El que por dejar salir á un loco furioso ó que vague

«un animal indomito ó bravo, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno.

«IV. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

«V. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, empujado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas ó vías públicas sin poner las señales, ni tomar las precauciones acostumbradas ó prevenidas por las leyes ó reglamentos.

«VI. El que tome cesped, piedra ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos sin la autorización necesaria.

«VII. El que en una huerta, almácigo, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales introduzca animales que estén á su cuidado sea cual fuere la especie de estos.

«VIII. El que cause alarma á una población ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión, ó de cualquier otro modo.

«IX. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó substancias alimenticias que las vendan al público hallándose en estado de corrupción. Los efectos de que habla esta fracción se decomisarán siempre y se inutilizarán, si no se les pudiere dar otro uso sin inconveniente; en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del art. 827.

«X. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro.

«XI. El que destruyere las tapias ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

«XII. Los que faltaron al respeto y consideración debidas á la autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyere un delito.

«XIII. Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

«XIV. Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootia.

«XV. Los que públicamente defiendan un vicio ó un delito grave, como lícitos, ó hagan la apología de ellos ó de sus autores.

«Art. 1093. Serán castigados con multa de cinco á veinte pesos:

«I. El que por simple falta de precaución destruya ó deteriorare el alambre, algún poste ó cualquier aparato de un telégrafo.

«II. El que no cuide de conservar en buen estado, y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en la población.

«Art. 1094. La embriaguez habitual que cause escándalo, se castigará con reclusión de cinco á quince días ó con multa de dos á veinticinco pesos.

«Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave hallándose ebrio, se duplicará la pena establecida en este artículo.

«Art. 1095. Al que sin haber fabricado pesos ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda de las señaladas en los artículos 680 fracción tercera, 682 684 y 691.

«Art. 1096. La portación de arma prohibida se castigará con multa de dos á veinticinco pesos ó con reclusión de cinco á quince días, decomisándose en todo caso las armas aprehendidas.

«Art. 1097. No incurrirá en pena alguna por la portación de arma:

«I. El funcionario ó agente de la administración pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su cargo y con licencia escrita del Gobernador, Jefe político del Distrito, ó Presidente municipal respectivo.

«II. El que porte una arma que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPITULO III

De los Oficiales.

Art. 17. Los oficiales de la gendarmería serán nombrados por la autoridad que la ley designe.

Art. 18. Para desempeñar el cargo de oficial se requiere:

- I. Saber leer y escribir.
- II. Ser mayor de edad.
- III. Ser de notoria honradez y buena conducta.
- IV. No haber sido condenado por algún delito.
- V. No tener impedimento físico para el desempeño del cargo.

Art. 19. Será de cuenta del oficial el uniforme, caballo, montura y armas; el primero conforme al modelo que se señale, debiendo proveerse de todo en el término que se lo marque.

Art. 20. Los oficiales cuidarán de que su caballo esté limpio y en perfecto estado de servicio y listo antes de la hora en que debe usarse, así como de no privarse de él para herrarlo ó practicar cualquiera otra operación necesaria durante el servicio; é igualmente de suplirle con otro, cuando se inutilice.

Art. 21. Traerán consigo un ejemplar de este reglamento, así como una lista de los gendarmes, con expresión de sus números, sus generales, fecha de su ingreso, casa y calle donde habiten, prendas de vestuario que hayan recibido, armas y útiles de que estén dotados.

Art. 22. Portarán también una tabla de los cruceros señalados como puestos con la numeración ordinal de éstos y la de los gendarmes que los cubren, anotándose las fechas y los turnos en que sean cambiados.

Art. 23. Llevarán una noticia de los arrestos ó descuentos hechos á sus subordinados con expresión del tiempo, motivo y demás circunstancias aclaratorias ó comprobantes y anotarán turno por turno los que vayan extinguiendo los arrestos advirtiendo al jefe de la guardia diariamente quienes deben quedar detenidos.

Art. 24. Marcarán las armas, ropas y útiles de los gendarmes y enseñarán á éstos los nombres de cada pieza de que se compongan y la manera de desarmar y limpiar las armas, de cargarlas y descargarlas sin hacer fuego.

Art. 25. Impedirán que los gendarmes depositen durante las horas de facción los capotes, linternas y demás prendas que no necesiten más que en determinadas horas, fuera de la comprensión del puesto ó en expendio de bebidas embriagantes, casas de mala fama, ó en poder de personas sospechosas ó de viciosa conducta.

Art. 26. Cuidarán de que los gendarmes asistan puntualmente á las citaciones judiciales y á las de funcionarios competentes de otra clase.

Art. 27. En la revista de ropa y aseo examinarán si las prendas necesitan remiendos ó más limpieza, si los botones, escudos y números tienen el brillo debido, si está arreglado el kepi, si el calzado está lustrado, haciendo remediar inmediatamente las faltas que observen, así como si el gendarme está rasurado, peinado y tiene el pelo y uñas cortas. Al revisar las armas examinarán una por una reconociendo si todas las piezas están en corriente, sin que ninguna falte y reconocerá las municiones para ver si están completas.

(Continuará.)

Gobierno General.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES.

INFORME.

CONTINUA.

La introducción de extranjeros en las colonias españolas, era una cosa prohibida por las leyes que formaban el sistema de ellos, y por lo mismo, estos establecimientos se formaban en contradicción de tal sistema, y no podían subsistir, sino porque la autoridad lo ignoraba completamente, ó porque no alcanzaba su poder para destruirlos, ó para lanzar ó castigar á los que los formaban. Como la prohibición era respetada generalmente por los gobiernos de Europa, salvo algunos casos especiales, las personas que ocupaban estos terrenos, lo hacían, no apoyados por su gobierno, ni bajo su bandera, sino por su propia cuenta y riesgo. Las más veces eran piratas que hacían de estos terrenos ó islas despobladas un centro de operaciones del cual partían á sus criminales expediciones, al que volvían á poner en seguro el fruto de ellas, ó á descansar y prepararse para otras nuevas, ó á ocultarse para escapar á la persecución que á la marina española aunque en decadencia solía hacerles.

Tal fué la primera población extranjera á España, que hubo en las costas de Honduras y en lo que hoy se llama Belice. (1.)

ANEXO NÚMERO 2.

Aunque algunos escritores españoles no mencionan esta expedición, y otros lo hacen muy de paso, suponiendo que no llegó á combatir y se regresó al ver prevenidos á los colonos ó atribuyendo su fracaso á peste que se había desarrollado en algunas embarcaciones desde Bacalar, no es posible desconocer ni la importancia de la expedición misma, ni que sufrió una verdadera derrota, ya fuese por la dificultad material del paso donde la atacaron los de Belice, con tiempo preparados, ó por cualquiera otro motivo. Así vemos que reconoce de un modo general, el mal éxito de la expedición O'Neil verificada en 1798, el Sr. Lic. D. Manuel Peniche, en su estudio sobre la colonia, si bien duda de su importancia numérica. Lo mismo reconocen otros inteligentes historiadores y catecos, y de un modo franco el Sr. D. Crescencio Carrillo en su «Compendio de la Historia de Yucatán».

En los tomos 172, 194 y 196 del Archivo General se encuentran varias referencias que confirman, en lo principal, la relación Inglesa de ese acontecimiento extractada en el informe.

ANEXO NÚMERO 3

«El infrascripto está convencido de que el gobierno que tiene la honra de representar, no tolerará á ninguna potencia que pongan á discusión sus derechos de soberanía, ni aun España que, si hubiera estado alguna vez dispuesta á cuestionarlos con la Gran Bretaña, lo habría hecho con mayor razón que México. Ahora bien, como los derechos soberanos de México en América son de fecha muy posterior á los de la Gran Bretaña, no es de presumirse que el gobierno de Su Majestad, después de tan larga y no interrumpida posesión

en que he ejercido derechos de soberanía por más de sesenta años, consienta ahora que se le disputen.» (1.)

ANEXO NÚMERO 4.

Con fecha del 8 de Junio del mismo año contestó el Foreign Office de Londres la citada nota del Sr. Vallarta, fechada el 23 de Marzo de 1878. La parte conducente de esa contestación es como sigue:

«El gobierno de Su Majestad ha considerado con la mayor atención, los diversos puntos promovidos en la carta de Vuestra Excelencia del día 23 del último Marzo replicando á la nota de Lord Derby del 28 de Julio de 1874, sobre el asunto de las incursiones cometidas en Honduras Británica por los indios icaichés.

El gobierno de Su Majestad observa que el gobierno de México considera que los tratados concluidos entre la Gran Bretaña y España en 1783 y 1786 confirman el derecho de la soberanía de México sobre Belice y sus dependencias.

El gobierno de Su Majestad no quiere entrar ahora en discusión alguna respecto al derecho de soberanía de la Gran Bretaña sobre Honduras Británica soberanía, que ha sido establecida plenamente por la conquista subsiguiente á los tratados de 1783 y 1786, y con mucha anterioridad á la existencia de México como Estado independiente. El único objeto que el gobierno ha tenido como punto de mira en las representaciones que ha hecho, ha sido inducir al gobierno Mexicano á tomar medidas para conservar el orden en la frontera de un modo más eficaz.

(Continuará.)

RAMON F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos decreta:

Art. 1º. Se reforma el artículo 2º de la ley de 22 de Noviembre de 1890, en los términos que á continuación se expresan:

La línea divisoria partirá del lugar nombrado Moyotepec, situado al Norte de los terrenos de la hacienda de Buena Vista, jurisdicción de Tehuacán; de este lugar á Majada Tecuana ó Tecuani, después á Mexcaltitla ó Cuamexcaltitla; á continuación al punto denominado Yamancuyo ó Yamancocuyo, prolongándose la línea á Xomacayo (Tehuipango) Ahuacatla ó Peña Colorada, Loma de Xacapexco ó Xacapexco (Aztancinga) Tlanimicoya ó Tenamicoya, Mojada Negrito, Loma Guitarra, Quelzaltotol ó Cuetzaltotol, Chiniminocuitla ó Tzinicuilocotla, Atleloxacatla, Ahualeoyunque, Tecuiscalcó ó Ixenaleo, Xometitla, Tilcalco ó Tilcalco; de este punto á la intersección de la línea recta del mismo Tilcalco á Chachaya.

1 Principio de la Memoria Histórica sobre el establecimiento de Belice, y especialmente sobre las relaciones habidas respecto de él entre Inglaterra, España y México. MS. por el Sr. D. Manuel Orozco y Berra.

1 Párrafo de la nota del Ministro inglés P. Campbell Scarlet al Sr. D. Martín Castillo, Ministro de Maximiliano, fechada en 19 de Diciembre de 1865, y publicada con la correspondencia á que pertenece, en el «Diario Oficial» del 3 de Abril de 1893.

co con la prolongación del lado oriental del fundo legal del pueblo de Xoxoco la hacia el Norte; después se sigue el mismo lado oriental, luego el meridional y en seguida el occidental prolongando al Norte hasta encontrar la citada línea de Tilcalco ó Chachayaco, y del punto de intersección al expresado Chachayaco, terminando en la línea reconocida de San Martín Atlahuilco.

Art. 2º. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción, los que quedan expresados en el artículo anterior.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Corrales*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—A. C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.

México, Diciembre 16 de 1893.—*Romero Rubio*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca Enero 10 de 1894.—

Ramón F. Riveroll.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAMÓN F. RIVEROLL, Gobernador Interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.—Sección de archivo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el Coagroso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henkel Hermanos, concesionarios del Ferrocarril de Toluca á Tenango, reformado y adicionando la concesión relativa á dicho ferrocarril.

Los artículos adicionados y reformados quedarán de la manera siguiente:

Art. 1º. Se autoriza á los Sres. Henkel Hermanos para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 1º de Diciembre de 1891, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril en tre Toluca y Tenango, del Estado de Mexico, pudiendo establecerse, si á la Empresa conviniere, ramales á Santiago Tanguistengo y Calimaya, y prolongar la vía principal luego que esté terminada hasta Tenancingo, todo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º. A los dos años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas, deberá la Empresa entregar seis kilómetros por lo menos de vía férrea, y toda la

línea á los seis años, contados también desde la misma fecha. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento general de ferrocarriles vigente.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

Los rieles serán de acero y tendrán el peso, por lo menos, de quince kilogramos por metro lineal.

Los concesionarios ó la Compañía que organicen, quedan obligados á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de dos años, si hacen uso de la facultad que se les concede para la construcción de los ramales y prolongación de la línea.

Una vez declarado por dichos concesionarios ó por la Compañía, que hacen uso de esa facultad, quedan obligados á terminar la construcción de unos y otra en su caso, dentro de los dos años siguientes á la fecha en que deben concluir línea principal.

Art. 2º. Se adiciona á dicha concesión el siguiente:

Art. 43. El Gobierno se obliga á no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de diez leguas á cada uno de los lados de la línea principal, objeto de este contrato, mientras esta concesión estuviere vigente, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos, en virtud de concesiones anteriores.

Art. 3º. Queda suprimido el artículo 34 de la repetida concesión, aprobada por decreto de 24 de Noviembre de 1891.

Art. 4º. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la citada concesión, que no hayan sido modificadas ó alteradas por el presente contrato.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión; en México á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y obras Públicas

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución

México, Diciembre 20 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.

Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 24 de 1894.—*Ramón F. Riveroll*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAMÓN F. RIVEROLL, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 14 del corriente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Manuel González, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras

Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Campeche, modificando la concesión relativa á dicho ferrocarril fecha 5 de Octubre de 1889.

ARTÍCULO ÚNICO. Al año de la fecha de la promulgación de este Contrato y en cada uno de los años posteriores, la Empresa deberá construir por lo menos cuatro kilómetros de vía férrea, bajo la pena de caducidad, quedando modificado en este sentido el artículo 10 de la citada concesión de 5 de Octubre de 1880, que fué reformado por decreto de 26 de Marzo de 1892.

México, Diciembre veintinueve de mil ochocientos noventa y tres.—MANUEL G. COSIO.—M. PENICHE.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines. Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1893.—MANUEL G. COSIO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Enero 24 de 1894.—RAMÓN F. RÍVEROLL.—FRANCISCO VALENZUELA, Secretario de Gobernación.

Sección de Avisos.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PÚBLICO.

CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Ciudadano Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito, Lic. Manuel Mateos, ante quien han sido radicados los autos de intestado á bienes del Sr. Don Rafael Zerón, vecino que fué de esta ciudad, se convoca á quienes se crean con derecho á la sucesión del expresado Señor, para que se presenten á deducirlo al que los asista dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el "Periódico Oficial" de este Estado; apercibidos de que les parará el perjuicio consiguiente en derecho á los que no lo verifiquen dentro de ese término.

Pachuca, Enero 30 de 1894.—Ricardo P. Tagle, N. P.

3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ZACUALTIPAN.

AVISO.

Por disposición del C. Juez de primera Instancia de este Distrito, Lic. Eleutorio Castillo Ramírez, ante quien se hallan radicados los autos testamentarios del Sr. Gregorio de

la Tegera, vecino que fué de esta población, se cita á los herederos legatarios y acreedores del difunto para la faena de inventarios; cuya diligencia dará principio á las diez de la mañana del octavo día útil después de la última publicación de este aviso en este periódico, y en el "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles, se expide el presente en Zacualtipán á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Doy fé, Adolfo Lemus, secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ATOTONILCO EL GRANDE.

CEDULA HIPOTECARIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. José González Portillo, vecino de esta Villa, se ha presentado en este Juzgado de 1ª Instancia, con escrito de fecha diez del actual, acompañando testimonio de la escritura de mutuo con interés, garantizado con hipoteca, otorgada por la Srita. Cecilia Romero, apoderada jurídica de su padre Román Romero en favor del mismo comparente, ante el C. Lic. Cutberto Castellanos, Juez de 1ª Instancia de este Distrito, con fecha veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, por el capital de (\$ 2,383 00 es. dos mil trescientos ochenta y tres pesos), que dicho Sr. González Portillo dió al Sr. Romero á conso consiguativo, acusando el rédito del uno por ciento mensual la cantidad de mil setecientos veinte y tres pesos, y la de seiscientos sesenta sin rédito, obligándose á pagar el rédito respectivo por mensualidades vencidas, así como abonar la cantidad de cien pesos mensuales, hasta solventar los seiscientos sesenta pesos, cuya cantidad unida á la anterior forman un total de dos mil trescientos ochenta y tres pesos de la deuda, cuyo rédito satisfará por el tiempo que esté insoluto el todo ó parte del capital; pero disminuyéndose el rédito en proporción de las cantidades que se abonen á favor de la suerte principal que causa interés, con hipoteca de la casa habitación del Sr. Romero, con vista al Norte de la Plaza Principal de esta Villa en la que se encuentra la tienda conocida con el nombre de "La Ciudad de México;" en cuyo escrito el Sr. José González por no haber satisfecho el deudor ó su representante mas que un abono correspondiente al capital é intereses, faltando el pago de más de seis, demanda al Sr. Roman Romero en juicio hipotecario la cantidad de dos mil doscientos ochenta y tres pesos é intereses vencidos; en consecuencia el suscrito Juez de 1ª Instancia de este Distrito, con fecha de ayer, proveyó un auto del tenor siguiente:

"Teniendo el documento que se acompaña los requisitos que prescribe el artículo 960 del Código de Procedimientos civiles, como se pide, notifíquese á la parte demandada que dentro de tres días ocurra á este Juzgado á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere, nombrando cada parte y en el mismo término perito valuador; expídase la cédula hipotecaria en los términos legales, fijándose en el lugar aparente de la finca hipotecada; hágase la publicación etc."

En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca denominada "Ciudad de México" de la propiedad de D. Roman Romero á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio ó viole los derechos en él adquiridos por el C. José González Portillo.

Atotonilco, Enero 10 de 1894.—Joaquín Morales.—Pedro Partido. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
 En los autos sobre intestado del Sr. Severiano Pérez, vecino que fué del Municipio de Chapantongo obra el que, en lo conducente dice:

«Huichapan, Mayo veintitres de mil ochocientos noventa y tres.—Se ha por denunciado en este Juzgado el intestado del Sr. Severiano Pérez... Publíquense edictos por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y «Diario del Hogar» de la Capital de la República, convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la última publicación en el primero de dichos periódicos... Lo proveyó y firmó el C. Lic. Francisco Pérez, Juez interino de 1ª Instancia del Distrito, por ante mí el Secretario. Doy fé.—Francisco Pérez.—José María Chávez Nava, secretario.»

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.
 Huichapan, Enero 18 de 1894.—José María Chávez Nava, secretario. 3—3

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
 EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.
 Número 47.—El C. Gonzalo López de esta vecindad mayor de edad y de ejercicio minero, ha solicitado con extensión de dos pertenencias la concesión de la mina antigua conocida con el nombre de «El Poder de Dios» que produce metales de plomo y plata ubicada en el pañino de San Francisco del Distrito minero del Monte comprensión de la Municipalidad de Zimapan, colindando por el Sur-Este con la mina de San Francisco del Sr. José Rosevear. Las pertenencias tendrán la dirección de Sur-Este a Nor-Oeste que es como corre la veta, señalándose como punto céntrico la expresada boca-mina.

Hará la medición el perito práctico de minas Ciudadano Jesús Cervantes de esta vecindad.

Para la substanciación del expediente se abre un plazo de cuatro meses que se contarán desde esta fecha.

Zimapan, Noviembre 29 de 1893.—Homobano Ibarra. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

—EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.—

Número 1.—El C. Ramón F. Riveroll de esta vecindad, solicita la concesión de ocho pertenencias mineras en el terreno libre que existe al Norte de la mina de plata «Poder de Dios» situada en Tepenené del Arenal, siendo dicha mina «Poder de Dios» la única colindante.

El Ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un plazo de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Enero 13 de 1893.—Ramón Rosales. 3 m.

NEGOCIACIÓN MINERA

DE SANTO TOMAS APOSTOL Y ANEXAS.

AVISO.

La Junta Directiva de la Negociación Minera de Santo Tomás Apostol y Anexas, en sesión ordinaria del diez y nueve del corriente mes acordó por unanimidad de votos lo siguiente:

Con fundamento del artículo 11º de los Estatutos de la Negociación, se declara la caducidad y pérdida de las siguientes acciones.

- «Número del 4147 al 4296. 150 acciones representadas por D. Jesús Juárez.
- Número del 3100 al 3174. 75 acciones representadas por el Lic. José de la Peña Unanue.
- Número del 4095 al 4108. 14 acciones representadas por D. Sorgio Arenas.
- Número del 3739 al 3743. 5 acciones representadas por la Sra. Germán de W. de R. Peña.
- Número del 3976 al 4006. 30 acciones representadas por D. Juan Sosa.
- Número del 3869 al 2386. 18 acciones representadas por D. Tirso García.
- Número del 2146 al 2155. 10 acciones representadas por D. Antonio Ríos.
- Número del 1716 al 1815. 100 acciones representadas por D. Carmen Flores.
- Número del 3738. 1 acción representada por D. José García Rubí.
- Número del 4094. 1 acción representadas por D. Enrique Harris.
- Número del 4007 al 4021. 15 acciones representadas por D. Guadalupe Sánchez.
- Número del 3575 al 3584. 10 acciones representadas por D. Severiano Mejía.

Publíquese por los periódicos «El Obrero» y «El Oficial del Estado», «El Universal» de México, la caducidad y pérdida de las acciones expresadas antes; y notifíquese por medio de notario público a fin de que tenga la fuerza y validez necesarios el presente acuerdo.

Los tenedores de acciones aviadoras, declaradas desiertas si quisieren conservar el derecho que les concede el artículo 14º de los Estatutos, esto es el de conservar el derecho al reembolso de las sumas que han dado conforme al libro respectivo, al ser notificados por el notario, devolverán los bonos a la Tesorería de esta Negociación, previo recibo que les otorgará, dentro del plazo improrrogable de quince días contados desde aquel en que se haga la notificación; en la inteligencia de que de no verificarlo así, se entiende que renuncian ese beneficio, y la Junta Directiva en uso de sus facultades otorgará certificados provisionales a favor de los nuevos tenedores mientras se hace nueva emisión de bonos.»

Pachuca, Enero 20 de 1894.—Rafael Craxioto 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO
 EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 5.—Los Señores Francisco Rule, Francisco Hernández y Francisco Roseto, de esta vecindad, como junta directiva de la Compañía Anglo-Mexicana, a quien pertenecen las minas Tres Marias y vecinas situadas en este Mineral, solicitan las demasías libres que existen entre dicha mina Tres Marias, El Cuervo y la cabecera Poniente de San Martín, y entre la misma mina Tres Marias, La Perla y cabecera Oriente del Zombo.

El ingeniero de minas C. Joaquín González, de esta vecindad, practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Enero 26 de 1893.—Ramón Rosales. 3—1